

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

CASO: Nro. 0635-11-EP

(Sentencia N° 141-18-SEP-CC)

ABG. JAVIER R. VELECELA CHICA, MGS., Director Nacional de la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de las Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo, y **OLGA ANDREA TORRES VILLALBA**, Especialista Tutelar de la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de las Personas Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo, dentro del seguimiento al cumplimiento de la Sentencia N° 141-18-SEP-CC, de 18 de abril de 2018, emitido dentro de la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN No. 0635-11-EP**, manifestamos lo siguiente:

INFORME GENERAL DE SEGUIMIENTO

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA N° 141-18-SEP-CC

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Nro. 0635-11-EP

(TRÁMITE DEFENSORIAL: CASO-DPE- DPE-1701-170104-19-2018-000803)

1.- ANTECEDENTES.-

a) Mediante sentencia N.° 141-18-SEP-CC, de fecha 18 de abril de 2018, la Corte Constitucional, aceptó la Acción de Protección planteada por las y los ex trabajadores de Cervecería Nacional, consecuentemente declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación en las sentencias de primera y segunda instancia y la resolución de 7 de julio de 2010, y por conexidad, el derecho a la igualdad y el derecho de participar en las utilidades de las y los ex trabajadores de Cervecería Nacional.---

b) En la sentencia, como medidas de reparación integral, la Corte dispuso: (3.1.) dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia; (5.1.) dejar sin efecto la sentencia de primera instancia; (5.2.) dejar sin efecto la resolución administrativa del Ministerio de Trabajo; (5.3.1) que el Ministerio de Trabajo lleve a cabo un proceso de mediación para determinar el monto de la reparación económica por el derecho a participar de las utilidades de las y los ex trabajadores de Cervecería Nacional; (5.3.3.) que, en caso de imposibilidad de acuerdo, el Ministerio de Trabajo resuelva sobre el monto de la reparación económica; la publicación de la sentencia en el portal web del Consejo de la Judicatura; la difusión de la sentencia a las y los jueces de garantías jurisdiccionales.

c) El 18 de julio de 2018, dicho Organismo dictó un auto de aclaración y ampliación de la sentencia en el que, en lo principal, resolvió que la *"...declaración de vulneraciones de derechos constitucionales y las consecuentes medidas de reparación ordenadas en la sentencia N.° 148-18-SEP-CC benefician a todos los trabajadores de las empresas SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CÍA. LTDA. y SOLTRADE S.A. comprendidos entre el período de 1990 a 2005..."*.

Por esta razón, la Corte dispuso que Cervecería Nacional presente al Ministerio de Trabajo "la información que posea de manera directa o a través de sus empresas tercerizadas o vinculadas, a efectos de permitir la ejecución integral de la sentencia". Adicionalmente en el acápite décimo numeral 10.4 dispuso: 10.4. Respecto a la petición contenida en el numeral 8, este Organismo, en atención a las competencias que le asisten a la Defensoría del Pueblo; y, en observancia a las normas comunes que rigen

las Garantías Jurisdiccionales, específicamente, en razón de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, amplía la sentencia objetada; por lo tanto, delega el seguimiento de la sentencia No. 141-18-SEPCC y el presente auto.

Por consiguiente, la Defensoría del Pueblo deberá informar a este organismo cada 30 días, sobre el cumplimiento de la sentencia No. 141-18-SEP-CC. En tal sentido, dispone a la Secretaría General de este Organismo, proceda a notificar a la titular de la Defensoría del Pueblo con el contenido de la sentencia N.º 141-18-SEP-CC y el presente auto.

e) En cumplimiento de la delegación realizada por la Corte Constitucional, la Defensoría del Pueblo, al amparo de lo dispuesto en los art. 21 y 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el art. 4 literal h) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, mediante providencia No. 01-2018- DPE-DGT-DNDBV-SPT, de fecha 31 de agosto de 2018, dio inicio al trámite defensorial de seguimiento de sentencia. En tal virtud, de manera constante la INDH, remitió a la Corte Constitucional, los informes de seguimiento desarrollados, conforme consta en el proceso constitucional.

f) Mediante auto de inicio de fase de verificación de sentencia No. 635-11-EP/21 Causa No.635-11-EP, de 13 de enero de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador en el numeral 28 del referido auto dispuso: En consecuencia, la Corte considera pertinente disponer a la DPE que continúe con la sustanciación del trámite N.º DPE-1701-170104-19-2018- 000803 a fin de coadyuvar al cumplimiento de la sentencia para cuyo efecto deberá informar a esta Magistratura cada 30 días.

En virtud a los antecedentes expuestos, al amparo de lo establecido en los art. 21 y 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el art. 4 literal h) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, nos permitimos informar que:

2.- Actuaciones defensoriales.-

a) Con fecha 08 de junio de 2023 se presentó a la Corte Constitucional el Informe de Seguimiento al Cumplimiento de la Sentencia N° 141-18-SEP-CC- Acción Extraordinaria de Protección Nro. 0635-11-EP, poniendo en conocimiento de la Corte las actuaciones defensoriales realizadas y concluyendo:

PRIMERO.- *La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 21, establece:*

“Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrán modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.”

SEGUNDO.- El art. 83 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, precisan que es responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir las disposiciones de la autoridad competente y decir la verdad, en esta línea es menester resaltar que la Defensoría del Pueblo ha remitido a la Corte Constitucional los informes de seguimiento con sustento en la documentación presentada por las partes y acorde las disposiciones impartidas por el máximo organismo constitucional.

TERCERO.- El artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que:

“... las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado.

Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

*(...) En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, **se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.**” (Resaltado me pertenece)*

CUARTO.- En virtud a lo expuesto, la Defensoría del Pueblo expresa nuevamente su **preocupación y exhorta** a los señores jueces y juezas de la Corte Constitucional, y solicita respetuosamente se resuelva lo que en derecho corresponda para poder solucionar los nudos críticos puestos a conocimiento de la Corte y por los que esta Institución no ha podido avanzar en el seguimiento al cumplimiento de sentencia N°141-18-SEP-CC, dictada dentro del caso N° 0635-11-EP.

b) Mediante Oficio Nro. DPE-DPE-2023-0527-O de fecha 31 de agosto de 2023 la Defensoría del Pueblo en razón del auto de aclaración y ampliación y el auto emitido dentro del auto de verificación por la Corte Constitucional:

... solicitamos de la manera más comedida se digne informar sobre los avances obtenidos en el cumplimiento de la sentencia No. 635-11-EP/21.

c) Con fecha 17 de octubre de 2023 en la sala de reuniones de la Coordinación General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, se llevó a cabo una reunión con el señor Washington Andrade abogado de los ex trabajadores de Cervecería Nacional, el Director Nacional del Mecanismo de Protección de Derechos de Personas Trabajadoras y Jubiladas, Javier Velecela Chica, Mery Tadeo Gonzalón, Silvia Pozo Trujillo y Olga Andrea Torres Villalba, especialistas tutelares del Mecanismo de Protección de Derechos de Personas Trabajadoras y Jubiladas, en la cual se conoció detalles del informe pericial realizado por el perito designado por el Consejo de la Judicatura en donde se señaló el monto global de utilidades dentro de la fase de ejecución de la sentencia Nro. 141-18-SEP-CC.

Así también, se informó que los extrabajadores contrataron a un perito calificado para que realice un informe técnico en el cual se calcule el capital y los intereses que deben ser cancelados por Cervecería Nacional a los extrabajadores.

Por otro lado, se expuso la preocupación que tienen los ex trabajadores de Cervecería Nacional cuando reciban eventualmente el pago de sus utilidades, pues éstos, podrían ser víctimas de extorsionadores, por lo que les gustaría recibir el apoyo de instituciones como Policía Nacional, Fiscalía y UNASE para prevenir esta situación.

3.- Corte Constitucional

a) Con fecha 7 de junio de 2023 la Corte Constitucional resuelve los recursos de aclaración y ampliación del auto de inicio de fase de verificación 635-11-EP/21 presentados por el Ministerio del Trabajo y la compañía Cervecería Nacional resolviendo:

“1. Declarar improcedente el recurso de nulidad de todo lo actuado desde el 18 de julio de 2018, planteado por Cervecería Nacional.

2. Negar los pedidos de aclaración y ampliación sobre el vínculo de las y los extrabajadores de Cervecería Nacional a través de las empresas tercerizadoras.

3. Aceptar los pedidos de aclaración y ampliación presentados por Cervecería Nacional estableciendo que la medida de pago de utilidades equivale a una medida de restitución conforme lo establece el párrafo 30 del presente auto que refiere que dicha medida comprende “el restablecimiento de las cosas al estado anterior a que los hechos ocurrieran, es decir, que las y los extrabajadores de CN participen de las utilidades, estas medidas del cálculo del MT y pago de CN del rubro de utilidades se considerarán exclusivamente como “de restitución”, sin otros efectos”.

4. Negar el pedido de aclaración respecto del párrafo 18 del auto de verificación.

5. Corregir que el párrafo 32.a.9, en lugar de referirse al numeral “5.3.4 de la sentencia 141-18-SEP-CC” deberá leerse como numeral “5.3.3 de la sentencia 141-18-SEP-CC”.

6. Negar los pedidos de aclaración y ampliación presentados por Cervecería Nacional sobre el peritaje para la cuantificación del monto global de las utilidades.

7. Negar el pedido de aclaración presentado por Cervecería Nacional sobre quiénes son los sujetos obligados.

8. Negar el pedido de aclaración presentado por Cervecería Nacional sobre la independencia de la Fiscalía General del Estado.

9. Negar el pedido de ampliación presentado por Cervecería Nacional sobre los efectos del auto de aclaración de la sentencia.

10. Modular la directriz sobre la conversión de sucres a dólares en el siguiente sentido:

a. La conversión de sucres a dólares debe realizarse a razón de veinticinco mil sucres por cada dólar, conforme lo previsto en la Disposición General Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero, y demás normativa y jurisprudencia constitucional aplicable.

11. Negar el pedido de aclaración presentado por Cervecería Nacional sobre la fecha de desistimiento de la causa 23-19-IS.

12. Negar el pedido de aclaración presentado por Cervecería Nacional sobre a qué se refiere la frase “Determinación de Utilidades vía mediación e informar a la Corte” contenida en el párrafo 14 del auto de inicio de verificación.

13. Negar el pedido de aclaración presentado por Cervecería Nacional sobre la diferencia de la información solicitada al Servicio de Rentas Internas de las realizada en 2018

14. Negar el pedido de ampliación presentado por Cervecería Nacional sobre la ampliación del término concedido para la cuantificación del monto global de las

utilidades adeudadas, en atención a la fecha de entrega de la información requerida al SRI y a la Superintendencia de Compañías.

15. Negar los pedidos de aclaración presentados por Cervecería Nacional sobre quién es la legitimada activa de la acción extraordinaria de protección, y sobre la contabilización del tiempo en término.

16. Declarar improcedentes los pedidos de revocatoria y reforma presentados por Cervecería Nacional sobre: el vínculo de las y los extrabajadores de Cervecería Nacional a través de las empresas tercerizadoras, la medida de restitución, sobre la procuradora o procurador común, sobre la aplicación del artículo 104 del Código del Trabajo, y sobre el cronograma de cumplimiento.

17. Negar los pedidos de aclaración y ampliación presentados por el Ministerio del Trabajo sobre el término de 60 días para emitir la resolución con la cuantificación del monto global.

18. Negar el pedido de aclaración presentado por el Ministerio del Trabajo sobre la frase “podrá nombrar un segundo perito”.

19. Negar el pedido de ampliación presentado por el Ministerio del Trabajo sobre los honorarios profesionales del perito o perita.

20. Negar los pedidos de aclaración y ampliación presentados por el Ministerio del Trabajo sobre la ampliación del término otorgado en caso de impugnaciones en sede jurisdiccional o de que el cumplimiento del término recaiga sobre otra institución pública.

21. Negar el pedido de aclaración presentado por el Ministerio del Trabajo sobre la especificación de prevenciones legales en caso de incumplimiento de CN.

22. Negar los pedidos de aclaración y ampliación presentados por el Ministerio del Trabajo sobre la mención a “dirección común”.

23. Negar el pedido de ampliación presentado por el Ministerio del Trabajo sobre el establecimiento de un término para la presentación de documentos requeridos por el MT a otras entidades públicas.

Ampliar la directriz en caso de utilidades no cobradas por las y los extrabajadores de CN, en el siguiente sentido:

a. En el caso de utilidades no cobradas el MT deberá proceder conforme la normativa laboral vigente. Además, el MT deberá agotar las gestiones necesarias para contactar a las personas beneficiarias.

25. Disponer que la Secretaría General en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación de la Corte Constitucional difundan ampliamente el contenido de esta decisión.

26. Las partes estarán a lo resuelto en esta decisión sobre la cual, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, no cabe recurso alguno.”

b) El 7 de junio de 2023 la Corte Constitucional emite un pronunciamiento dentro del Auto de verificación de la sentencia 635-11-EP/23 del caso 635-11-EP en el cual resuelve:

“1. Declarar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los párrafos 6 y 7 del auto de inicio de verificación, relacionado a la entrega de información al MT por parte del Servicio de Rentas Internas y de la Superintendencia de Compañías.

2. Modificar la disposición 32.8 del auto de inicio de verificación en el sentido de que no será necesario un único procurador o procuradora, pudiendo viabilizar la entrega por medio de la o los procuradores señalados en la tabla 1.

3. Disponer que los sujetos obligados sigan la hoja de ruta para el cumplimiento de la sentencia desde el punto b. Resolución de la determinación del monto global de utilidades por el MT que consta en el auto de inicio de verificación de 13 de enero de 2021:

Tabla 2

HOJA DE RUTA TENTATIVA PARA CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA						
Medidas y/o disposiciones	MESES					
	1	2	3	4	5	6
<i>b. Resolución de determinación de monto global de utilidades por el MT.</i>		60 días				
<i>c. Consignación del monto global por CN.</i>				30 días		
<i>d. Resolución del MT de determinación individual de beneficiarios</i>	120 días					
<i>(12.i.ii.iii.iv) Presentación de documentos probatorios de las y los beneficiarios</i>	30 días					
<i>(13.i) Definición preliminar de beneficiarios por el MT</i>		30 días				
<i>(13.ii) Complementación de beneficiarios por el MT</i>			30 días			
<i>(13.iii) Resolución del MT con el listado definitivo de beneficiarios</i>				30 días		
<i>e. Cuantificación y pago del monto de la reparación económica individualizada por el TDCA Guayaquil.</i>					60 días	

Nota: La numeración contenida en la hoja de ruta corresponde a la que consta en el auto de inicio de verificación.

4. El término para el cumplimiento de lo dispuesto corre desde la notificación del presente auto.

5. Publíquese este auto en el sitio web institucional de la Corte Constitucional y difúndase el mismo a través de sus redes sociales.”

c) Posteriormente, el 30 de agosto de 2023 la Corte Constitucional emite un Auto de verificación de la sentencia 635-11-EP/23 del caso 635-11-disponiendo lo siguiente:

“1. Negar el pedido de aclaración presentado por el señor José Alfredo González Garavito relacionados con el medio de entrega de información al Ministerio del Trabajo; y, sobre el manejo de los documentos entregados de forma previa.

2. Negar el pedido de ampliación que tiene relación con incluir textos propuestos por el señor José Alfredo González Garavito.

3. Las partes estarán a lo resuelto en el auto de verificación de 635-11-EP/23 de 7 de junio de 2023.

4. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.”

4.- Escritos de los abogados de las y los peticionarios

a) Como ha quedado manifestado, el 17 de octubre de 2023 en la sala de reuniones de la Coordinación General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, se llevó a cabo una reunión con el señor Washington Andrade abogado de los ex trabajadores de Cervecería Nacional, el Director Nacional del Mecanismo de Protección de Derechos de Personas Trabajadoras y Jubiladas, Javier Velecela Chica, Mery Tadeo Gonzalón, Silvia Pozo Trujillo y Olga Andrea Torres Villalba, especialistas tutelares del Mecanismo de Protección de Derechos de Personas Trabajadoras y Jubiladas, en la cual se dio a conocer el informe pericial realizado por el Ing. Fausto Daniel Salazar Sosa, en el cual se presenta un detalle del monto de utilidad contable proporcionado por el Servicio de Rentas Internas, el cual le permite determinar que la participación a trabajadores de los años 1990 hasta 2005 es de USD. \$51'216,536.72 y, en relación a los intereses indica lo siguiente:

“El fallo No. 141.18-SEP-CC emitido dentro de la Acción de Extraordinaria de Protección signada con el Nro. 0635-11-EP entre Cervecería Nacional y ex empleados (terciarizados) dispone:

5.3.1. El señor ministro de Trabajo, mediante un proceso de mediación, determine el monto económico correspondiente al derecho a participar de las utilidades que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en el marco del debido proceso, esto es contando con la participación de todas las partes interesadas. Para efectos de la mediación dispuesta, y con el fin de llegar a un acuerdo entre Las partes respecto al monto económico a percibir por concepto de utilidades, el ministro deberá observar los principios constitucionales in dubio pro-operario y favorabilidad que rigen las relaciones laborales; por lo que deberá aplicar la normativa actual que resulte más favorable a los derechos de los ex trabajadores de Cervecería Nacional.

La Corte Constitucional en el párrafo 30 del Auto de aclaración y ampliación 635-11-EP/23 Caso 635-11-EP señala:

“30. En este marco, para que exista certeza sobre el alcance del auto de inicio de verificación, la Corte procede a aclarar y ampliar, dejando constancia que, dado el carácter particular de los contornos del caso concreto, la categoría general de la “reparación integral” se despliega en medidas declarativas, restitutivas y de satisfacción, acorde a su naturaleza jurídica propia; y, considerando que la sentencia 141-18-SEP-CC en los numerales 5.3.1. y 5.3.3. las dispuso “como medidas de restitución” y que contienen disposiciones destinadas a restablecer el goce de los derechos a la igualdad y a participar en las utilidades de las y los extrabajadores de CN, que persiguen el restablecimiento de las cosas al estado anterior a que los hechos ocurrieran, es decir, que las y los extrabajadores de CN participen de las utilidades, estas medidas del cálculo del MT y pago de CN del rubro de utilidades **se considerarán exclusivamente como “ de restitución”, sin otros efectos.**” (...)

32. En consecuencia, conforme consta en los párrafos anteriores, la medida de restitución comprende la determinación del monto global de las utilidades por parte del MT; y, la consignación de dicho monto por parte de CN a la cuenta bancaria del MT.

El párrafo 69 del auto de aclaración y ampliación 635-11-EP/23 Caso 635-11-EP dispone:

Párrafos 32.10 (i) y 10 (i) d Determine mediante resolución el monto total que por utilidades les corresponde a las y los ex trabajadores (sic) de CN, con **base en un informe pericial ordenado por la entidad**, para lo cual procurará la obtención de los recursos correspondientes. **El informe pericial será realizado por un perito o equipo de peritos acreditados por el CJ, para cuyo efecto, CN y los accionantes, podrán designar un delegado por cada parte, a fin de participar en calidad de observadores en el procedimiento administrativo de determinación; en observancia de lo previsto en los artículos 97 y 104 de la Codificación del Código del Trabajo**, de acuerdo al Instructivo para el Pago de la Participación de Utilidades del MT, en lo que fuere aplicable y lo siguiente.

Calculo sin intereses (en cumplimiento del art. 97 y 104 del Código de Trabajo).

La Corte Constitucional dispone que la liquidación de las utilidades del año 1990 a 2005 se realice en cumplimiento de lo previsto en el art. 97 y 104 del Código de Trabajo, al respecto es importante señalar lo siguiente para la determinación de utilidades:

- Se calcula en base a una tarifa de participación a trabajadores del 15% (art. 97)
- Art. 104 del Código de Trabajo es aplicable intereses cuando cumplan las siguientes condiciones (no cumple en el siguiente caso):
 - Aplica en procesos posteriores a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Para La Justicia Laboral Y Reconocimiento Del Trabajo En El Hogar (20 de abril 2015), las utilidades corresponden a periodos anteriores (1990-2005).
 - Se produzca en determinaciones tributaria únicamente el año 2004 y 2005 fue sujeto a determinación.
 - Se genere una diferencia en participación a trabajadores en el proceso de determinación, únicamente el año 2005 cumplió lo antes indicado; sin embargo, no cumple el primer punto.
- El punto 5.3.1. de del fallo No. 141.18-SEP-CC emitido dentro de la Acción Extraordinaria de Protección signada con el Nro. 0635-11-EP entre Cervecería Nacional y ex empleados (terciarizados) dispone **“Para efectos de la mediación dispuesta, y con el fin de llegar a un acuerdo entre Las partes** respecto al monto económico a percibir por concepto de utilidades, el ministro deberá observar los principios constitucionales in dubio pro-operario y favorabilidad que rigen las relaciones laborales; por lo que deberá aplicar la normativa actual que resulte más favorable a los derechos de los ex trabajadores de Cervecería Nacional”, en este sentido, el mencionado principio es aplicable en el proceso de mediación, consecuentemente no es aplicable en el informe pericial al no haber llegado a un acuerdo-

Calculo con intereses (en base a lo solicitado en la ampliación por los ex empleados de Cervecería Nacional

En el punto 1.1.2. del informe de observaciones y ampliación, se procedió con el cálculo de los intereses en base a lo solicitado en el punto 4.2 del oficio No. 105-FUEX-2023 de fecha 03 de agosto de 2023, suscrito por el Dr. Vicente Reátegui Jiménez, el Sr. Prospero Segovia Muñoz, el Dr. Washington Andrade Escobar, y el Lcdo. Bolívar Efraín García García, ingresado al Ministerio del Trabajo con trámite N. MDT-DSG-2023-9612-E de fecha 07 de agosto de 2023, a las 14:34, el cual asciende a \$104,3032,520.61 en base a la tasa referencia (cálculo realizado al 15 de agosto de 2023)

Pagos realizados por Cervecería Nacional

En el punto 1.6 del informe de observaciones y ampliación, se procedió a analizar los pagos por US\$997,545.00 y US\$1,283,510, los cuales concluí no proceden como imputación a utilidades.”

Así también, el abogado patrocinador de los ex trabajadores de CN, nos entregaron una ampliación del informe técnico pericial, en cuya parte pertinente se señala:

“En el punto 3.3 del oficio No. 105-FUEX-2023, se indica que el valor de la participación a trabajadores determinada por la perito Sandra Fernández es el valor de US\$51,216,464.59, mientras que la determinada por mi persona asciende a US\$51,122,364.29, determinándose una diferencia de US\$94,100.30.

En base a los señalado a continuación presento un detalle de la utilidad y participación a trabajadores del año 1990 al 2005, la cual asciende a US\$51,216,536.72.

En el punto 4.2 del oficio No. 105-FUEX-2023, se indica que el señor perito calcule los intereses que generarían la participación a trabajadores, en este sentido, en base a lo solicitado y sin otra consideración, me permito indicar que el valor de intereses al 15 de agosto del 2023 ascienden a US\$104,032,520.61 en base a la tasa activa referencial.

En este sentido, me permito concluir que lo señalado es para aplicación de pago de intereses en la liquidación de participación a trabajadores producto de una determinación tributaria, mas no para que la utilidad de un año que existió una determinación tributaria (2004) lo multiplique por 16 (2004-2005), esto carece de sustento contable y tributario, consecuentemente, a continuación incluyo un detalle del valor de utilidades por año.”

(Adjunto al presente memorial, se adjuntan los informes periciales para su conocimiento.)

b) Con fecha 30 de octubre de 2023, mediante Oficio No. 116-FUEX-2024 suscrito por el Dr. Washington Andrade Escobar, abogado patrocinador de los ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A expone y solicita:

“(5) Se debe mencionar que, cuando en el Ecuador se estableció el dólar como moneda, la tasa de convertibilidad operó con la fórmula de veinticinco mil sucres por cada dólar; sin embargo, se recuerda que en años anteriores al 2001, la convertibilidad operaba sin que el sucre se devalué escandalosamente en relación al dólar. Por ejemplo, en el año 1990 la conversión fue de 800 sucres por cada dólar y en el año 1995 era de 3000 sucres por cada dólar. A efectos prácticos, la convertibilidad ordenada por la Corte Constitucional ha resultado en que el valores de las utilidades generadas por los trabajadores entre los años 1990 y 2001 se deprecien (licuen) y ahora que están próximos al pago, reciban cantidades ínfimas, cuando lo que debió haberse aplicado es el cálculo de la convertibilidad de acuerdo al valor del sucre en relación al dólar de acuerdo a cada año, tal y como se había ordenado en el auto de 13 de enero de 2021.

*(6) Una vez que el cronograma previsto por la Corte Constitucional en el auto de 07 de junio de 2023 se encuentra en curso y CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. ha consignado el monto total de las utilidades calculadas en el peritaje que fue realizado bajo términos señalados, los ex trabajadores manifestamos que aceptamos el pago que se nos haga pero siempre **bajo protesta**, en razón de que las medidas ordenadas en la sentencia no cumplen con la reparación integral ni medida de restitución, en relación a las violaciones a los derechos constitucionales de los ex trabajadores que han sido vulnerados.*

(8) Esta pretensión se encuentra debidamente fundamentada en razón de que en el peritaje que sirvió de base para efectos del cálculo del fondo global de las utilidades, el perito, ING. FAUSTO DANIEL SALAZAR SOSA, incorporó el cálculo de los intereses generado por las utilidades impagas y que asciende a la suma de USD 104.032.520,61

que presenta una mínima diferencia con el valor de utilidades que la ING. KATHERINE FERNÁNDEZ GARCÉS, perito acreditada por el Consejo de la Judicatura, obtuvo como resultado en su informe pericial contratado por los ex trabajadores y cuya suma es la cantidad de USD. 105.202.495,70.

ii) PETICIÓN:

(9) Por lo anteriormente expuesto, y al amparo del último inciso del artículo 21 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, solicito que informe a la Corte Constitucional respecto de las circunstancias por las cuales las medidas de reparación y restitución no están resarcando plenamente la vulneración a los derechos de los ex trabajadores y que solicite que ordene el pago de los intereses, según lo determinado en el informe pericial realizado por el perito FAUSTO DANIEL SALAZAR SOSA.

(10) Para el efecto acompaño el informe pericial en el que se determinó el valor de los intereses generados por las utilidades no pagadas a los ex trabajadores de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. realizado por el ING. FAUSTO DANIEL SALAZAR SOSA.

(11) Además, el informe pericial privado contratado por los ex trabajadores y que fue realizado por la ING. KATHERINE FERNÁNDEZ GARCÉS.”

Así mismo, al mencionado oficio, se adjuntó el informe pericial privado contratado por los ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A, el cual fue realizado por la Ing. Katherine Fernández Garcés, quién estableció en lo principal lo siguiente:

1. Sentencia Constitucional Nro. 141-18-SEP-CC emitida dentro de la Acción de Protección signada con el Nro. 0635-11-EP.
2. Auto de aclaración a la sentencia Nro. 141-18-SEP-CC de 18 de julio de 2018.
3. Auto de inicio de fase de verificación de sentencia No. 635-11-EP/21 de 13 de enero de 2021.
4. Auto de aclaración y ampliación 635-11-EP/23 de 07 de junio de 2023.
5. Auto de verificación 635-11-EP/23 de 07 de junio de 2023.
6. Documentación signada con el Nro. MDT-DRTSPG-2021-4316-EXTERNO de 17 de febrero de 2021 remitida por la Superintendencia de Compañías.
7. Oficio Nro. SRI-SRI-2021-0049-OF y anexos de 09 de febrero de 2021 y su aclaración mediante Oficio Nro. SRI-SRI-2023-0141-OF y anexo de 23 de junio de 2023. (...) Para la determinación de los valores por concepto de participación trabajadores se consideraron los documentos entregados por el Servicio de Rentas Internas y por la Superintendencia de Compañías. (...)

CONCLUSIONES:

A continuación se presenta un cuadro resumen con los cálculos solicitados en el presente informe pericial:

Concepto	USD
Valor futuro desde el 16 de abril del 1991 al 31 de julio de 2023	\$ 254,925,607.04
Valor de intereses en el periodo comprendido entre el 16 de abril de 1991 y el 31 de julio de 2023	\$105,202,495.70

(Adjunto al presente memorial, se adjunta el informe pericial para su conocimiento.)

c) Finalmente, el 30 de octubre de 2023, mediante Oficio No. 117-FUEX-2024 suscrito por el Dr. Washington Andrade Escobar, abogado patrocinador de los ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A. solicitó a la DPE lo siguiente:

“En función de que el cronograma de ejecución dispuesto por la Corte Constitucional se encuentra en curso, los comparecientes consideramos que esta Cartera de Estado, previo al envío de la información y documentación de los beneficiarios al Tribunal Contencioso Administrativo, analice la conveniencia, oportunidad y mérito para efectos de que se señale día y hora para que nos convoque a todos los procuradores comunes designados por la Corte Constitucional del Ecuador con el fin de que se informe respecto de la lista de beneficiarios finales del pago de las utilidades de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.”

Es importante destacar que, la DPE se encuentra revisando la procedibilidad del requerimiento con la finalidad de aplicar la mejor estrategia tutelar que corresponda para beneficio de los ex trabajadores de CN.

5.- Conclusiones. -

PRIMERO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 21, establece:

“Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrán modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.”

SEGUNDO.- El art. 83 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, precisan que es responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir las disposiciones de la autoridad competente y decir la verdad, en esta línea es menester resaltar que la Defensoría del Pueblo ha remitido a la Corte Constitucional los informes de seguimiento con sustento en la documentación presentada por las partes y acorde las disposiciones impartidas por el máximo organismo constitucional.

TERCERO.- En virtud a lo expuesto, la Defensoría del Pueblo pone en conocimiento de los señores jueces de la Corte Constitucional la documentación entregada en nuestra institución por parte de los ex trabajadores de Cervecería Nacional, esto es, el informe pericial privado, el cual fue contratado por los ex trabajadores de Cervecería Nacional, así como también el informe pericial realizado por el perito designado dentro del cumplimiento de sentencia N°141-18-SEP-CC, dentro del caso N° 0635-11-EP, así como también los oficios que el doctor Washington Andrade Escobar, abogado patrocinador de los ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A ha presentado a la DPE.



Las notificaciones que correspondan a la Defensoría del Pueblo las recibiremos en la casilla constitucional 024, o a los correos electrónicos: javier.velecela@dpe.gob.ec y andrea.torres@dpe.gob.ec.

Sírvanse proveer en consecuencia,

Justicia.-

Abg. Javier R. Velecela Chica, Mgs.
Director Nacional
Mecanismo de Protección de Derechos de Personas
Trabajadoras y Jubiladas de la Defensoría del Pueblo

Ing. Olga Andrea Torres Villalba
Especialista Tutelar 1
Mecanismo de Protección de Derechos de Personas Trabajadoras y
Jubiladas de la Defensoría del Pueblo